



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2015-00050-00

MEDIO DE CONTROL CONTRA REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ADIS DEL CARMEN FERIA SALGADO

DEMANDADO: METRO DE MEDELLÍN

ASUNTO: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA.

La señora ADIS DEL CARMEN FERIA SALGADO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control CONTROVERSIA CONTRACTUALES, pretendiendo 1) que se declare administrativa y contractualmente responsable a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ - METRO DE MEDELLÍN y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por los daños causados a la demandante, *“por haber incumplido el contrato de transporte en su obligación de transportar a la pasajera sana y salva hasta su lugar de destino”*; 2) como consecuencia de lo anterior que se condene a la entidades demandadas al pago integral de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a la señora ADIS DEL CARMEN FERIA SALGADO.

Una vez revisada la demanda, considera el despacho pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Como hechos relevantes para el caso que nos ocupa tenemos que la señora ADIS DEL CARMEN FERIA SALGADO el 2 de noviembre de 2012, sufrió una accidente de tránsito cuando estaba como pasajera en un bus de Metroplus de placas STW006 de Medellín, el cual colisionó en la carrera 57 con la calle 58 de Medellín con un taxi de placas SMW831. Como consecuencia del accidente la demandante resultó lesionada por lo que fue remitida a la clínica León XIII, presentado un esguince y torcedura de la columna cervical. Posteriormente por remisión de la Fiscalía, la demandante fue valorada por Medicina Legal, donde le fue diagnosticado un trauma en hemicuerpo derecho y con movimiento de aceleración y desaceleración del cuello, por lo que fue

incapacitada por 25 días. Después de infiltraciones y terapias físicas fue incapacitada otros 25 días, finalmente el 20 de marzo de 2013 fue incapacitada de manera definitiva por 90 días, con secuelas permanentes consistentes en perturbación funcional del miembro superior derecho por la limitación de los arcos de movimiento. Debido a esta condición la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dictaminó que la demandantes tenía un 30.49% de pérdida de capacidad laboral.

Afirma, que desde la fecha en que la demandante sufrió el accidente, no ha podido desempeñarse en su trabajo como contratista independiente, debido a su incapacidad física no puede hacer actividades tales como correr, bailar, escribir, digitar, permanecer mucho tiempo de pie o sentada.

La demandante antes del accidente devengaba como contratista del Pascual Bravo la suma de \$1.105.327, ahora, debido a la secuelas físicas, morales y psíquicas no ha podido volver a emplearse como antes, lo que ha futuro le impedirá trabajar.

Respecto al medio de control que corresponde conforme a las pretensiones y hechos esbozados en la demanda, la doctrina en lo Contencioso Administrativo¹ ha indicado que la responsabilidad del Estado puede ser contractual o extracontractual. La primera reglamentada por la Ley 80 de 1993, mediante la cual se superó la dificultad que existía entre los contratos administrativos y de derecho privado de la administración, consolidando así un régimen jurídico único al que quedan sometidos todos los contratos de la administración pública, pues ahora existe una sola especie de contrato, el contrato estatal. La segunda, la responsabilidad extracontractual del estado, derivada en principio, de los hechos de la administración, de las omisiones, operaciones administrativas o de la ocupación temporal de inmuebles, enmarcada en el artículo 90 de la Constitución Política, cuya aplicación se concreta en el medio de control de reparación directa. Concluye además el profesor Enrique Gil Botero que el citado artículo 90 consagró la responsabilidad pública, permitiendo dar cabida dentro de su marco conceptual a los regímenes tradicionales elaborados por la doctrina y la jurisprudencia en lo concerniente a la responsabilidad extracontractual, además, incluye la fundamentación positiva de la responsabilidad contractual.

Es así, que el apoderado de la parte demandante al interponer la demanda de la referencia, hizo uso del medio de control referente al de controversias

¹ Gil Botero, Enrique: responsabilidad extracontractual del Estado, Editorial Temis S.A; quinta edición, 2011

contractuales, regulado en el artículo 141 del CPACA. No obstante el Despacho advierte que no es este el medio de control correspondiente para el caso sub examine, pues una vez estudiada la presente demanda, se advierte que los hechos y las pretensiones son propias del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem.

Ahora bien, dado que se adecuó la demanda al medio de control antes referenciado, esta agencia judicial se **INADMITIRÁ la demanda de la referencia**, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011, **para que la parte demandante**, corrija los defectos simplemente formales que se indicaran, so pena de rechazo.

En atención a lo anteriormente expuesto, **el Juzgado dieciséis Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR la presente demanda al medio de control de REPARACION DIRECTA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que en de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011, **la parte demandante en el TERMINO INPRORROGABLE DE DIEZ (10) DIAS**, corrija los defectos simplemente formales que se indicaran, so pena de rechazo:

1. El **artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011** se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Es así que la parte demandante ajustará la demanda en cuanto a los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos, de conformidad a los lineamientos y mandatos propios del medio de control de reparación directa.

2. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el **numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

3. Prescribe el **artículo 74 del Código General del Proceso** “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente, identificados*”.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer (reparación directa), y las pretensiones objeto del medio de control.

4. Deberá aportar un traslado para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Dado que se debe modificar en gran parte el contenido de la demanda, del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos, allegará una copia en medio magnético (preferiblemente en formato Word o PDF que no supere los 6 mb) a efecto de adelantar la respectiva notificación electrónica a las partes, intervinientes y terceros.

6. Del memorial con el que se dé cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SARA ALZATE PINEDA

Secretaria